



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1525**

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: JOSSY FABIAN ARIAS BERRIO
INCIDENTADO	: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00592-00

De otra parte, observa este Despacho que una vez proferido el auto interlocutorio No. JTA19-1297 del 09 de septiembre de 2019 por medio del cual se decidió sancionar por desacato al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional; agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada allegó escrito manifestando el cumplimiento del fallo impartido por este Despacho, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si hay lugar a revocar o no la sanción impuesta.

La entidad accionada allegó escrito de inaplicación de la sanción informando al Despacho que la entidad ya cumplió con el reconocimiento y entrega de los viáticos de transporte y hospedaje del accionante, mismos que fueron acreditados en los anexos contenidos en la solicitud de inaplicación mediante certificado de compra de tiquetes de ida y regreso de Florencia – Bogotá.

Adicionalmente, refiere el Despacho con el fin de acreditar la entrega de los viáticos de hospedaje se comunicó con el accionante al número celular 3182408648 donde se le indica además que cualquier petición con respecto a la asignación de viáticos se podrá comunicar a dicho numero con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, se observa que el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional demostró el acatamiento a la orden judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el derecho fundamental a la salud del accionante, y en consecuencia el objeto de este trámite incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta al director de la entidad accionada.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

*“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela<sup>1</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-421/03 y C-092/97

*la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>”.*

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

*“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.*

Así las cosas, el Despacho ordenará la inaplicación de la sanción interpuesta y por Secretaria se Oficiará a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Jurisdicción Coactiva para que no continúen con ejecución de la sanción efectuada al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### **RESUELVE:**

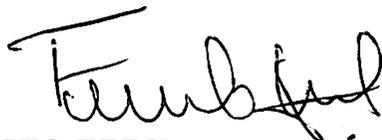
**PRIMERO: ORDENAR** la inaplicación de la sanción impuesta al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional – MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, mediante auto interlocutorio No.JTA19-1297 fechado 09 de septiembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria oficiar a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Jurisdicción Coactiva para que no continúen con la ejecución de la sanción interpuesta al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional - MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

**TERCERO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

#### **CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-652/10



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1523

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **ÁNGEL MARÍA VELÁSQUEZ POSADA**  
INCIDENTADO : **UARIV**  
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2019-00687-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante ÁGEL MARÍA VELÁSQUEZ POSADA contra el Directo Técnico en Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA19-063 del 20 de febrero de 2019 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor ÁNGEL MARÍA VELÁSQUEZ POSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 353.979, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el señor ÁNGEL MARÍA VELÁSQUEZ POSADA, mediante la cual solicitó entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, además de proceder a su notificación en debida forma..."

Notificada la decisión, en respuesta la UARIV allegó memorial de cumplimiento de fallo en incidente de desacato, manifestando que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante comunicación con radicado No. 201972015165641 de fecha 24 de octubre de 2019, remitido por correo electrónico a la dirección aportada por la accionante para notificaciones.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y la respuesta dada por la entidad, se observa que se ha cumplido con el fallo de tutela mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, clara, de fondo y conforme a derecho, teniendo en cuenta que procedió a informarle al accionante que luego de realizada la valoración se reconoció como víctima por lo cual la UARIV realizó el giro de la indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud; conforme a lo anterior, el giro a nombre del accionante estará disponible en los próximos días, el dinero estará disponible para su cobro por 35 días calendario, la notificación y entrega de la carta de reconocimiento es realizada de manera personal, en caso que no haya cobrado el giro debe dirigirse a la

Dirección Territorial más cercana a su domicilio; además de haber enviado la comunicación a su dirección de notificaciones.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

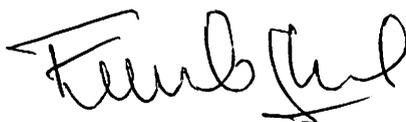
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** Directo Técnico en Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1524

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **YENIFER GÓMEZ TRIANA**  
INCIDENTADO : **UARIV**  
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2019-00712-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante YENIFER GÓMEZ TRIANA contra el Directo Técnico en Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA19-591 del 07 de octubre de 2019 se resolvió: **“PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de la señora YENIFER GÓMEZ TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta clara, de fondo y conforme a derecho a la petición elevada por la accionante el día 14 de agosto de 2019, por medio de la cual solicita el redireccionamiento de la cita de documentación que tiene el día 24 de octubre de 2019 del municipio de san Vicente del Caguan a la ciudad de Florencia, además de notificarla en debida forma...”.

Notificada la decisión, en respuesta la UARIV allegó memorial de cumplimiento de fallo en incidente de desacato, manifestando que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante comunicación con radicado No. 201972014151181 de fecha 09 de octubre de 2019, remitido por correo electrónico a la dirección aportada por la accionante para notificaciones.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y la respuesta dada por la entidad, se observa que se ha cumplido con el fallo de tutela mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, clara, de fondo y conforme a derecho, teniendo en cuenta que procedió a informarle al accionante que mediante Radicado No. 1136012 del 01 de octubre de 2019 se elevó solicitud de indemnización administrativa, fecha en la cual se le informó que la UARIV contara con un término de 120 días hábiles para brindarle respuesta de fondo en la que se le indicará si tiene derecho o no a la medida de indemnización administrativa, razón por cual aún se encuentra dentro del término; aunado a lo anterior, le indica que frente a la solicitud de redireccionamiento de la cita, se encuentra que la documentación aportada

por la accionante se encuentra completa, razón por la cual no es necesario reprogramar la misma; además de haber enviado la comunicación a su dirección de notificaciones.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** Directo Técnico en Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**